

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA IRENE RESTREPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500120220058001
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CÓNYUGE POR MUERTE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 140

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, así como la consulta a su favor de la sentencia No. 7 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 88

I. ANTECEDENTES

MARTHA IRENE RESTREPO demanda a COLPENSIONES en calidad de cónyuge supérstite de MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ, con el objeto de que le sea reconocida la sustitución pensional a partir del 10 de julio de 2022.

Como fundamento de sus pretensiones indica que contrajo matrimonio con **MARÍO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ** el 23 de febrero de 1973, de cuya unión procrearon una hija, Ana Cristina Idárraga Restrepo; que convivieron hasta el 10 de julio de 2022, fecha en que él falleció; que ante COLPENSIONES reclamó la sustitución de la pensión de vejez que disfrutaba su cónyuge, pero le fue negada mediante la Resolución del 18 de octubre de 2022, arguyendo que en investigación administrativa de convivencia existe contradicción y las personas entrevistadas dijeron no conocer a la demandante.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Propuso excepciones de fondo denominadas buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y compensación. Dijo que MARTHA IRENE RESTREPO no cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer a favor de la señora **MARTHA IRENE RESTREPO DE IDARRAGA,** la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge del pensionado fallecido **MARIO ANTONIO IDARRAGA MARTINEZ,** a partir del 10 de julio de 2022, fecha del deceso de éste, en cuantía igual a la que venía

percibiendo el causante en mención, con sus mesadas adicionales de junio y diciembre y con los reajustes legales.

3.- CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora **MARTHA IRENE RESTREPO DE IDARRAGA,** la suma de **\$12.038.657,** por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas desde el 10 de julio de 2022 y liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre, e igualmente, a que le continúe cancelando una mesada equivalente a **\$1.768.588,** a partir del mes de enero de 2023 y aplicar en adelante los reajustes de ley.

4.- AUTORIZAR a COLPENSIONES., para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elijan para tal fin.

5.- CONDENAR en costas a COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 en favor de la demandante. (...)"

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COPENSIONES** solicita que se revoque la sentencia, e insiste que con la investigación administrativa de convivencia se constató que la pareja no convivía; que hay contradicciones entre las personas entrevistadas y lo sostenido por la demandante; que los vecinos de la calle 3 No. 5-219 de Candelaria, Valle del Cauca manifestaron no conocer a la demandante e indicaron que el causante vivía con la hija.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES alegó que revisado el expediente pensional, evidenció que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Martha Irene Restrepo de Idárraga, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa.

Indica que de acuerdo a la información verificada, el cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el causante y la demandante, convivieron por el período manifestado por

ella, desde el 23 de julio del año 1979 hasta el 10 de julio del año 2022, fecha de fallecimiento del causante, bajo las siguientes conclusiones:

“No se acredita la presente investigación administrativa, por las siguientes observaciones;

-Se evidencia contradicciones en los testimonios de la señora Martha Irene Restrepo De Idárraga, declarante notarial, familiares del causante y vecinos.

-Se generó labor de campo en la Calle 3 #5-219, barrio Panamericano del municipio de Candelaria - Valle, donde solicitante e hija notificaron que convivieron con el causante, los vecinos entrevistados la mayoría no conoce a la señora Martha Irene Restrepo De Idarraga (sic)”

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En virtud de la apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, lo que la Sala debe resolver es: i) si MARTHA IRENE RESTREPO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite; por haber demostrado la convivencia marital con MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ por al menos cinco años en cualquier tiempo.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ falleció el 10 de julio de 2022, según el registro civil de defunción indicativo serial 10757173 que obra en folio 14 del Pdf01; **ii)** que el ISS -hoy COLPENSIONES - reconoció la pensión de vejez a MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ mediante Resolución No. 13626 de 2007, cuya mesada al retiro definitivo de nómina equivalía a \$1.563.462, según folio 190 Pdf12; **iii)** que MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ y MARTHA IRENE RESTREPO contrajeron matrimonio el día 23 de febrero de 1979, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra a folio 28 Pdf01, sin nota al margen; **iv)** que

MARTHA IRENE RESTREPO solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión el 30 de agosto de 2022 y COLPENSIONES se la negó mediante la Resolución SUB 286540 del 18 de octubre de 2022, con fundamento en el resultado de la investigación administrativa de convivencia, folio 190 y ss Pdf12.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para establecer si MARTHA IRENE RESTREPO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(…) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

El literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 expresamente dispuso que son beneficiarios de la prestación:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

De acuerdo a lo anterior, el causante ser pensionado y la demandante tener la calidad de cónyuge sin separación de hecho, deberá demostrar como mínimo una convivencia de cinco (5) previos al momento del fallecimiento, para tener derecho a sustituir la pensión del causante.

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE, MARTHA IRENE RESTREPO

La Sala considera que **MARTHA IRENE RESTREPO** acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ**, en consideración a que demostró que a la fecha del fallecimiento de él, el vínculo matrimonial vigente se encontraba vigente, así como la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo, incluso quedó demostrado que esta se dio hasta la fecha del fallecimiento, de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrimada. Veamos:

En el proceso, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial con el causante y la convivencia con este por espacio de 51 años desde el 23 de febrero de 1979 cuando contrajeron nupcias hasta el 10 julio de 2022, cuando el causante falleció.

La testigo **LETICIA RODRÍGUEZ POSADA** quien dijo ser amiga tanto de **MARTHA IRENE RESTREPO** como del causante **MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ**, manifestó que los conoció porque les arrendó una habitación en el año 1970; que asistió al matrimonio de la pareja, conoció de la convivencia durante el embarazo, nacimiento y crecimiento de su única hija, que durante toda la vida matrimonial fueron sus vecinos en el barrio Panamericano de Candelaria, Valle del Cauca; que en ese mismo barrio vive la hija, quien a la fecha del fallecimiento era mayor de edad; que como consecuencia del cáncer que le costó la vida al causante, la pareja se trasladó a vivir a la casa de la hija, y estando viviendo allí el causante se enfermó y fue trasladado a la Clínica Valle de Lili de Cali, donde murió. Dice que la razón por la que conoce lo anterior es su calidad de vecinos y se veían diariamente.

Lo anterior guarda relación con lo manifestado por **DIEGO FERNANDO IDÁRRAGA** en la declaración extrajuicio rendida en la Notaría Única de Candelaria, Valle del cauca, el 31 de octubre de 2022, en la que manifestó que conocía a la demandante hacía más de treinta años; que le consta

que contrajo matrimonio con MARIO ANTONIO IDÁRRAGA MARTÍNEZ y que convivieron de manera permanente hasta el 10 de julio de 2022, fecha en que falleció el causante; que la demandante dependía económicamente del causante, sin que existan otros beneficiarios con igual o mejor derecho, fl.21 Pdf01.

Esta versión se valora como documento declarativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, no requieren ratificación por cuanto COLPENSIONES no la solicitó, así que la Sala da credibilidad a las mismas. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se puede ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras

También se escuchó el testimonio de **ANA CRISTINA IDÁRRAGA RESTREPO**, hija de la demandante y el causante, el cual la Sala no le dará valor probatorio, pero lo describe para dar contexto a las otras declaraciones, sobre la que su padre vivía con ella, narró que a raíz del cáncer que padeció el causante, la demandante “*cayó en depresión*”, entonces para evitarle recaídas se llevó a sus padres a vivir a su casa; que el causante era el apoyo moral, afectivo y económico de la demandante; que sus padres no se separaron hasta el día de la muerte.

No se pierde de vista que **COLPENSIONES S.A.** aduce que no está demostrada la convivencia, porque del informe de investigación de la convivencia se concluye que la demandante no demostró la veracidad de las declaraciones. Ese informe al que hace alusión COLPENSIONES no fue aportado al proceso, por tanto, no existe soporte que permita verificar a la Sala los hechos sobre los que cimenta su defensa.

CONDENAS

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que MARTHA IRENE RESTREPO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite a partir del 10 de julio de 2022, en los términos de la Resolución No. 13623 de 2007 que reconoció la pensión de vejez al causante, cuya mesada a aquella data era equivalente a \$1.553.462 en el número de 14 mesadas al año. Esto porque convivió con el causante por espacio de 51 años desde la fecha en que contrajeron matrimonio el día 23 de febrero de 1979 hasta el día del fallecimiento.

No hay mesadas prescritas por cuanto el derecho se causó el 10 de julio de 2022 y el derecho se reclamó el 30 de agosto del mismo año, sin que alcanzare a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y de la SS y 488 del CST.

Se confirma el retroactivo liquidado entre el 10 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 en la suma de \$12.038.657, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, y a continuar pagando a partir del 1° de enero de 2023 la mesada equivalente a \$1.768.588, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

INDEXACIÓN

Las sumas reconocidas por retroactivo a favor de la beneficiaria, deben ser pagadas con la correspondiente indexación, a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, sin que ello represente una condena adicional ni la vulneración de la congruencia entre la demanda y la sentencia de primera instancia. Al respecto la sentencia SL1746-2022 en la que se rumoró la sentencia SL359-2021 indicó que:

“(...) Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real. (CSJ SL359-2021)”

En ese sentido, la Sala confirma y adiciona la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 7 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 7 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de INDEXAR las sumas reconocidas por retroactivo hasta el día en que se haga efectivo su pago.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

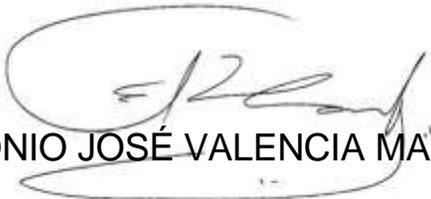
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO